

RADICADO No 13-001-31-03-001-2017-00160-00.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: INVERSIONES GOMEZ GIRALDO ASOCIADOS & COMPAÑÍA LTDA,  
OTRO

SECRETARIA.

Señor juez, pasa al despacho el presente asunto, informándole se encuentra solicitud por parte de la cesionaria INVERSIONES ACONTEC.

Cartagena, 30 de Agosto de 2021.

GENOVEVA CONTRERAS LORA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Cartagena, treintauno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte sociedad inversiones ASOTEC, por el cual solicita ser reconocido como demandante y acreedor dentro del presente proceso pasa el despacho a pronunciarse sobre la misma seguidamente.

El motivo de la solicitud de la solicitante radica en lo señalado en la providencia de fecha 26 de Febrero de 2021<sup>1</sup>, cuando se señala:

*"El cesionario INVERSIONES ASOTEC S.A.S podrá intervenir en este proceso como litisconsorte del anterior titular del crédito sin sustituirlo, en virtud de no existir aceptación expresa del demandado como lo señala el inciso 3° del art. 68 del C.G.P."*

Sin embargo, lo señalado en esta providencia no descalifica la calidad de acreedor del cesionario, ni sus derechos sobre el crédito adquirido a través de la cesión, por el contrario, el despacho de conformidad con las pruebas acompañadas al expediente reconoció y aceptó la cesión presentada tal y como fue resuelto en la mencionada providencia de 26 de Febrero, siendo que el despacho le atribuye la calidad de litisconsorte<sup>2</sup>, adquiriendo las mismas calidades de demandante, únicamente no desplazando a su cedente siendo que no existe aceptación expresa, indicando claramente por la parte demandada, acepte el cesionario, sustituya completamente al cedente dentro del trámite del proceso, tal y como lo señala el Art 68 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el despacho aclarará al cesionario, que de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de Febrero de 2021 la cesionaria posee todas las facultades normativas y procesales señaladas en las disposiciones pertinentes de un demandante para hacer valer, dentro del presente asunto, las pretensiones relacionadas con el contrato de cesión aceptado por el despacho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR al cesionario que de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de febrero de 2021 la cesionaria posee todas las facultades normativas y procesales señaladas en las disposiciones pertinentes de

---

<sup>1</sup> Actuación 006.

<sup>2</sup> 1. m. y f. Der. Persona que litiga por la misma causa o interés que otra, formando con ella una sola parte.  
<https://dle.rae.es/litisconsorte>

un demandante para hacer valer, dentro del presente asunto, las pretensiones relacionadas con el contrato de cesión aceptado por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JAVIER CABALLERO AMADOR

p.

**Firmado Por:**

**Javier Enrique Caballero Amador**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5de303ad5476e0027de7fd88d5812f04734160ec9e3ab32615634f1806b4a2**

Documento generado en 31/08/2021 05:46:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**